



Lima, 21 de mayo de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 5049/2020-CR

Referencia : Oficio Múltiple N° D000513-2020-PCM-SC

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros nos traslada la comunicación cursada por el señor Presidente de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República mediante la cual solicita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 5049/2020-CR, que propone el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal administrativo a asistencial del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y las Unidades Ejecutoras de los Gobiernos Regionales.

En tal sentido, se manifiesta lo siguiente.

I. Competencia de SERVIR

- 1.1. El Decreto Legislativo N° 1023 creó a SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), el cual se divide en los siguientes subsistemas: planificación de políticas de recursos humanos, organización del trabajo y su distribución, gestión del empleo, gestión del rendimiento, gestión de la compensación, gestión del desarrollo y capacitación, así como gestión de relaciones humanas y sociales.
- 1.2. De esta manera, la presente opinión necesariamente se enmarca en las materias anteriormente mencionadas, toda vez que se emite como parte de la competencia legalmente atribuida a SERVIR y sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.

II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1. El Proyecto Ley N° 5049/2020-CR tiene por objeto autorizar, durante el año 2020, al Ministerio de Salud, organismos públicos descentralizados y unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales para que realice:
 - a. Cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera personal de la salud asistencial comprendido en el numeral 3.2. del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153; y,
 - b. Cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera personal administrativo al grupo asistencial de la salud asistencial, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.2. Para tal efecto, plantea que los trabajadores deberán acreditar que, al 30 de junio de 2020, cuenta con el título respectivo, así como el haber realizado el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), cuando corresponda.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.3. Respecto al costo – beneficio, el Proyecto de Ley señala que la norma no irroga gasto alguno al erario nacional, financiándose con cargo al presupuesto institucional de cada entidad.

III. Análisis de la propuesta normativa

Sobre el personal que presta servicios en el Sector Salud

- 3.1. En primer lugar, es necesario distinguir al personal que labora en el Sector Salud: i) Profesionales de la salud, ii) Técnicos y auxiliares asistenciales, que desarrollan funciones y/o actividades bajo la supervisión de los profesionales de la salud o de manera conjunta; y, iii) Personal administrativo.
- 3.2. Se trata de **tres (3) grupos diferenciados de servidores** que desarrollan funciones y servicios totalmente diferenciados, como es el personal asistencial profesional (profesionales de la salud), el personal asistencial no profesional (técnicos y auxiliares), y el personal de labores administrativas.
- 3.3. Respecto a los profesionales de la salud, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), reconoce como carrera especial a la normada por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud: a) Médico Cirujano; b) Químico Farmacéutico; c) Obstetriz; d) Enfermero; f) Médico Veterinario; g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social.
- 3.4. Respecto a los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, por imperio de la Ley N° 23536, no encuentran bajo los alcances de la carrera especial de salud, regulándose el trabajo de este personal de la salud mediante Ley N° 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA¹; en consecuencia, al estar excluidos de la carrera especial de salud se les aplica las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y del régimen del servicio civil, tratándose de servidores que pertenecen a la carrera administrativa.
- 3.5. Cabe precisar, que las normas acotadas no incluyen en su ámbito de aplicación a los trabajadores administrativos del Ministerio de Salud. En consecuencia, los profesionales señalados no han formado parte de la carrera especial de salud regulada por la Ley N° 23536, norma vigente desde el año 1982; sino que siempre han pertenecido a la carrera administrativa, como todo trabajador de las entidades públicas.
- 3.6. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, establece que esta norma es de aplicación a los profesionales de la salud y al personal de salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud. Y señala expresamente que “quedan excluidos del ámbito de aplicación el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa el puesto destinado a funciones administrativas...”.
- 3.7. En consecuencia, los trabajadores administrativos del sector salud siempre han formado parte de la carrera administrativa, y actualmente se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 30057. Asimismo, la Ley N° 30057 no modifica la conformación previa de las carreras especiales, como la carrera de profesionales de la salud regulada por la Ley N° 23536, la cual desde 1982 no ha considerado en su ámbito de aplicación a los trabajadores administrativos.

¹ Artículo 6° de la Ley N° 23536



Sobre la naturaleza de las funciones de los trabajadores administrativos

- 3.8. El personal administrativo del Sector Salud no desempeña funciones de carácter asistencial sino más bien realizan actividades y/o labores que sirven de apoyo para la realización de las funciones que desempeña el personal de la salud (profesionales médicos, no médicos, técnicos y auxiliares asistenciales) en los servicios de salud pública o en los servicios de salud individual², conforme prevé el Decreto Legislativo N° 1153.
- 3.9. Es así que, para desempeñarse como trabajador administrativo, incluso en el Sector Salud, no se requiere tener formación como profesional, técnico o auxiliar de la salud, sino cumplir con el perfil para dicho puesto, para lo cual, y dependiendo de las labores a desempeñar se requerirá de otras profesiones para realizar las actividades propias de la administración interna de la entidad o para prestar apoyo en el cumplimiento de las funciones sustantivas que realiza el personal de la salud en los servicios de salud pública o en los servicios salud individual.
- 3.10. De este modo, los trabajadores administrativos del sector salud se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y actualmente se encuentran dentro de los alcances de la Ley del Servicio Civil, la cual establece una serie de beneficios, pero, para implementarla en las entidades, estas deben pasar por un proceso de adecuación institucional de acuerdo a los lineamientos que a tal efecto se han dispuesto mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 034-2017-SERVIR/PE "Lineamiento para el tránsito de una entidad pública al régimen del Servicio Civil, Ley N° 30057".
- 3.11. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que un profesional de la salud puede desempeñar cargos administrativos, lo cual no implica que el puesto que desempeña sea uno de carrera especial, en la medida que las labores que realiza no se encuentran vinculadas a las funciones sustantivas de su especialidad; es decir no ejerce labores asistenciales vinculadas a la salud individual o salud pública, sino un cargo administrativo

² Decreto Legislativo N° 1153, "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado".

"Artículo 5° Definiciones

5.1 Servicios de Salud Pública.-

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción. Comprenden las siguientes funciones esenciales: análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.

5.2 Servicios de Salud Individual.-

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específica; controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico.

(...)

5.4 Campo asistencial de la salud.-

Para efectos de la presente norma se entiende por campo asistencial de la salud, aquellos servicios dirigidos a la salud individual y salud pública".



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Sobre el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera

3.12. El artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que la progresión en la carrera administrativa implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia y se efectúa a través de:

- i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y,
- ii) El cambio de grupo ocupacional. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.

3.13. Conforme a los artículos 16° y 17° del Decreto Legislativo N° 276, el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos y siempre que existan plazas vacantes.

3.14. Respecto al **cambio de grupo ocupacional**, el artículo 60° del Reglamento de la Carrera Administrativa dispone que éste se realiza respetando el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, llevándose a cabo en consideración a las necesidades institucionales y a los intereses del servidor; asimismo, requiere la existencia de una plaza vacante en el nivel al cual se postula y que el servidor cumpla obligatoriamente con los requisitos normativamente establecidos³.

En vista que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, para cambiarse de un grupo ocupacional no basta con poseer los requisitos normativamente establecidos, sino también es necesario pasar por el tamiz de un concurso donde prime la meritocracia, dado que el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos⁴.

3.15. Por su parte, la Ley N° 23536 y su Reglamento⁵ disponen que el ascenso es el acceso del profesional de salud a niveles superiores en su respectiva línea de carrera, habilitándolo para asumir funciones de mayor complejidad y responsabilidad y, consecuentemente, a percibir mayor nivel de remuneración. Los ascensos se producen de un nivel a otro inmediato superior, siempre que exista plaza vacante y disponibilidad presupuestal. Solo podrán ascender los servidores que reúnan los requisitos del nivel inmediato superior y que resulten aprobados en el concurso respectivo.

3.16. En este sentido, bajo la estructura regulada en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y en la carrera especial de salud, **los servidores solo podrán ascender dentro de la estructura y niveles previstos para sus actividades propias**, diferenciándose las asistenciales de las administrativas, y respetando la progresión en la carrera especial de salud.

3.17. De este modo, el ascenso de los profesionales de la salud se efectúa en su respectiva línea de carrera. Mientras que; la progresión (ascenso y cambio de grupo ocupacional) de los técnicos y auxiliares asistenciales solo será posible dentro de su grupo ocupacional técnico o auxiliar asistencial correspondiente, dado que la Ley N° 28561 no ha previsto para este grupo de servidores el cambio de grupo ocupacional profesional.

³ Artículos 62°, 63°, 64° y 65° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

⁴ Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y parte final del artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

⁵ Artículo 20° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y artículos 38°, 39° y 40° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM.

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lo señalado guarda congruencia con lo establecido por la Ley N° 23536 respecto de que el ingreso a la carrera de profesionales de la salud se efectúa por concurso público de méritos.

- 3.18. Asimismo, es pertinente precisar que la progresión (ascenso y cambio de grupo ocupacional) del personal administrativo del Sector Salud solo será posible dentro de los grupos ocupacionales profesional, técnico y auxiliar de naturaleza administrativa, en observancia de las disposiciones reseñadas en los numerales 3.14 al 3.17 del presente informe.

De la modalidad de cambio de línea de carrera del personal administrativo a asistencial

- 3.19. El cambio de línea de carrera no es un supuesto regulado en la carrera especial de salud, normada por Ley N° 23536, ni en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.20. Respecto a los profesionales de la salud, ni la Ley N° 23536 ni su Reglamento (vigentes desde el 26.12.1982 y 01.01.1983, respectivamente), ni los cuerpos normativos emitidos para cada una de las carreras profesionales de la salud, contemplan un cambio de línea de carrera; más aún cuando disponen que los profesionales de la salud constituyen las respectivas líneas de carrera, ingresando solo por concurso de méritos, en la condición de nombrado y en el nivel inicial de su respectiva línea de carrera.
- 3.21. La propuesta normativa en su artículo 1°, señala que el cambio de grupo ocupacional y línea de carrera solo comprende al personal técnico administrativo que realiza las labores asistenciales; sin embargo, conforme se aprecia de la exposición de motivos, la propuesta legislativa también incluiría dentro de sus alcances al personal auxiliar que ocupa plazas administrativas.
- 3.22. De la revisión de la Exposición Motivos no queda claro cuáles serían los grupos de personal que estarían comprendidos dentro de los procesos de cambio de grupo ocupacional y línea de carrera, respectivamente, pues de los Casos 01, 02, 03 y 04 se observa que la presente medida también comprendería al personal técnico y auxiliar administrativo que actualmente percibe sus remuneraciones bajo la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

Sin embargo, la propuesta normativa no ha tenido en consideración que el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 016-2020, autorizó por única vez al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y a los Gobiernos Regionales, para que en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, adecue los ingresos del personal profesional administrativo nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, conforme a los ingresos de dicha carrera, que a la fecha perciben ingresos regulados mediante el Decreto Legislativo N° 1153. Cabe agregar que dicho personal fue identificado por el Ministerio de Salud a partir de la información proporcionada en el proceso de implementación de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

De ahí que, actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud vienen realizando diversas acciones a fin de cumplir con la adecuación del personal administrativo conforme a su régimen de percepción. Dicha medida tiene como regularizar la situación del personal denominado como "híbridos", y que ha sido identificado en el marco de lo dispuesto por la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30879.

- 3.23. Ante ello, es menester reiterar lo señalado en el numeral 3.4 del presente informe, respecto de que **los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud**, por imperio de la Ley N° 23536, se encuentran excluidos de la carrera especial de los profesionales de la salud, por ello la incorporación a dicho régimen especial significará un **cambio de línea de carrera** y no un cambio de grupo ocupacional como erróneamente plantea la propuesta normativa.

Dicho de otro modo, tanto la incorporación de los técnicos y auxiliares asistenciales, así de los como técnicos y auxiliares administrativos al régimen de la carrera especial de salud, significará un cambio de línea de carrera y como consecuencia de ello un cambio de régimen laboral, más aún teniendo en consideración que la Ley N° 23536 establece de manera expresa que el ingreso al régimen de los profesionales de la salud es mediante concurso público de méritos y en el nivel inicial de la carrera, previo cumplimiento de requisitos.

En ese sentido, consideramos necesario que la propuesta normativa precise de manera clara el universo de los servidores que podrían participar en los procesos de cambio de grupo ocupacional, así como el de línea de carrera, pues ello permitirá una correcta aplicación por parte de los operadores jurídicos de la norma.

- 3.24. De igual manera, es menester advertir que el artículo 2° de la propuesta normativa únicamente establece como requisitos que:

- i. Título Profesional,
- ii. Resolución que acredite la realización del SERUMS, de corresponder.

Sin embargo, no se ha considerado como requisito **"los años de experiencia en el puesto"** que deberán acreditar los servidores que deseen participar de los procesos cambio de grupo ocupacional y línea de carrera, lo cual contraviene los principios de meritocracia, igualdad de oportunidades y transparencia.

- 3.25. De otro lado, cabe agregar que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019 (en adelante LPSP 2019) y el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2020 (en adelante DU 014-2019), contemplan la figura del ascenso o promoción del personal, mas no el cambio de grupo ocupacional⁶; en consecuencia, las entidades públicas podrán efectuar sus concursos internos de méritos para ascenso o promoción, debiendo tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, la existencia de plaza vacantes debidamente presupuestadas⁷ y la restricción prevista en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (en adelante TUO LGSNP)⁸, referida a la prohibición de recategorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del CAP y/o PAP.

⁶ Literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

⁷ Conforme al numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 30879 y el DU N° 014-2019, respectivamente, es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el CAP o CAP Provisional, registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario; es decir, se requieren de plazas vacantes debidamente presupuestadas.

⁸ Disposición vigente, conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440



- 3.26. De esta manera, se advierte que ni la propuesta normativa ni la exposición de motivos han tenido en consideración las restricciones establecidas en el TUO LGSNP y de las Leyes de Presupuesto.

Costo de implementación de la propuesta normativa

- 3.27. La exposición de motivos de la propuesta normativa señala que su implementación no genera costo adicional alguno para el Estado, y se realiza con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Salud, Gobiernos Regionales y sus organismos públicos. Sin embargo, es evidente que la implementación de la medida planteada generará un costo adicional para la entidad, y por consiguiente para el Estado.
- 3.28. Al respecto, según lo dispuesto en el artículo 79° de la Constitución Política del Estado, los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.
- 3.29. Finalmente, debemos señalar que el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, precisa que el estudio y análisis de la ley que se proponga para determinar su necesidad y viabilidad comprende, entre otros, el análisis costo beneficio de la propuesta, a fin de determinar su viabilidad, análisis que no ha sido considerado en la exposición de motivos, y que hubiera permitido conocer el impacto real de su implementación.

IV. Conclusiones

En relación al Proyecto de Ley N° 5049/2020-CR, no lo encontramos conforme por las siguientes razones:

- 4.1 El personal administrativo del Sector Salud no forma parte de la carrera especial de los profesionales de la salud debido a la naturaleza de sus funciones, las cuales se ejercen en apoyo al cumplimiento de las funciones sustantivas realizadas por personal de la salud (profesionales médicos, no médicos, técnicos y auxiliares asistenciales) en los servicios de salud individual y de salud pública.
- 4.2 Los trabajadores administrativos del sector salud actualmente se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece una serie de beneficios, pero, para implementarla en las entidades, estas deben pasar por un proceso de adecuación institucional.
- 4.3 La progresión (ascenso y cambio de grupo ocupacional) del personal administrativo del Sector Salud se rigen bajo las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. Por tanto, el ascenso de los servidores administrativos solo será posible dentro de los grupos ocupacionales profesional, técnico y auxiliar de naturaleza administrativa.
- 4.4 La fórmula legal empleada por el artículo 1° de la propuesta legislativa deja de lado la definición establecida por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1153 que permite identificar al personal de la salud (profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales), la naturaleza de sus funciones, así como las áreas de desempeño laboral.
- 4.5 La propuesta normativa no ha tenido en consideración que la incorporación de los técnicos y auxiliares asistenciales, así de los como técnicos y auxiliares administrativos al régimen de la carrera especial de salud, significa un cambio de línea de carrera y como consecuencia de ello un cambio de régimen laboral, pues conforme establece la Ley N° 23536 el ingreso al régimen de los profesionales

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

de la salud es mediante concurso público de méritos y en el nivel inicial de la carrera, previo cumplimiento de requisitos.

- 4.6 De otro lado, la propuesta normativa no ha contemplado como requisito obligatorio la experiencia en el puesto que deberán acreditar los servidores que participen en los procesos de cambio de grupo ocupacional y línea de carrera, contraviniendo así los principios de meritocracia, igualdad de oportunidades y transparencia y el marco normativo del Decreto Legislativo N° 276.
- 4.7 La progresión (ascenso y cambio de grupo ocupacional) del personal administrativo del Sector Salud se rigen bajo las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. Por tanto, el ascenso de los servidores administrativos solo será posible dentro de los grupos ocupacionales técnico y auxiliar.
- 4.8 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79° de la Constitución Política del Estado, los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.
- 4.9 La propuesta legislativa en su análisis costo-beneficio no determina el monto total que demandaría la implementación de dicha medida a nivel nacional. Por lo que recomendamos remitir la presente propuesta al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que puedan efectuar la estimación económica real que las medidas planteadas representarán para el Estado.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IQYH87G